

Reglamento de sistemas y programas informáticos o electrónicos de facturación

El pasado 6 de diciembre, se publicó en el BOE el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (el **Reglamento**).

Este Reglamento desarrolla lo contemplado en la Ley 11/2021 de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal en lo que se refiere a los procesos de facturación con el objetivo de impedir de forma extensiva y general la producción, comercialización, uso o simple tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación u ocultación de datos contables, de facturación y de gestión.

A tal efecto, el Reglamento establece los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación utilizados por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad, con el propósito de garantizar la **integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación**.

Se trata de asegurar que toda transacción comercial genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente, impidiendo la posterior alteración de tales anotaciones, y permitiendo, en su caso, la simultánea o posterior remisión de la información a la Administración Tributaria.

Resumimos a continuación sus principales aspectos:

1. Objeto

El Reglamento establece los **requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico utilizado por quienes desarrollen actividades económicas, cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad**, con el fin de garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o

alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

A los efectos del Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012, de 30 de noviembre).

Se considera **sistema informático de facturación** al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

- **Admitir la entrada de información de facturación** por cualquier método.
- **Conservar la información de facturación**, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.



- **Procesar la información de facturación** mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.

2. Ámbito territorial

El Reglamento se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y Navarra, y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla.

En el País Vasco y Navarra el Reglamento se aplicará a los obligados tributarios cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

3. Ámbito subjetivo de aplicación

El Reglamento se aplicará:

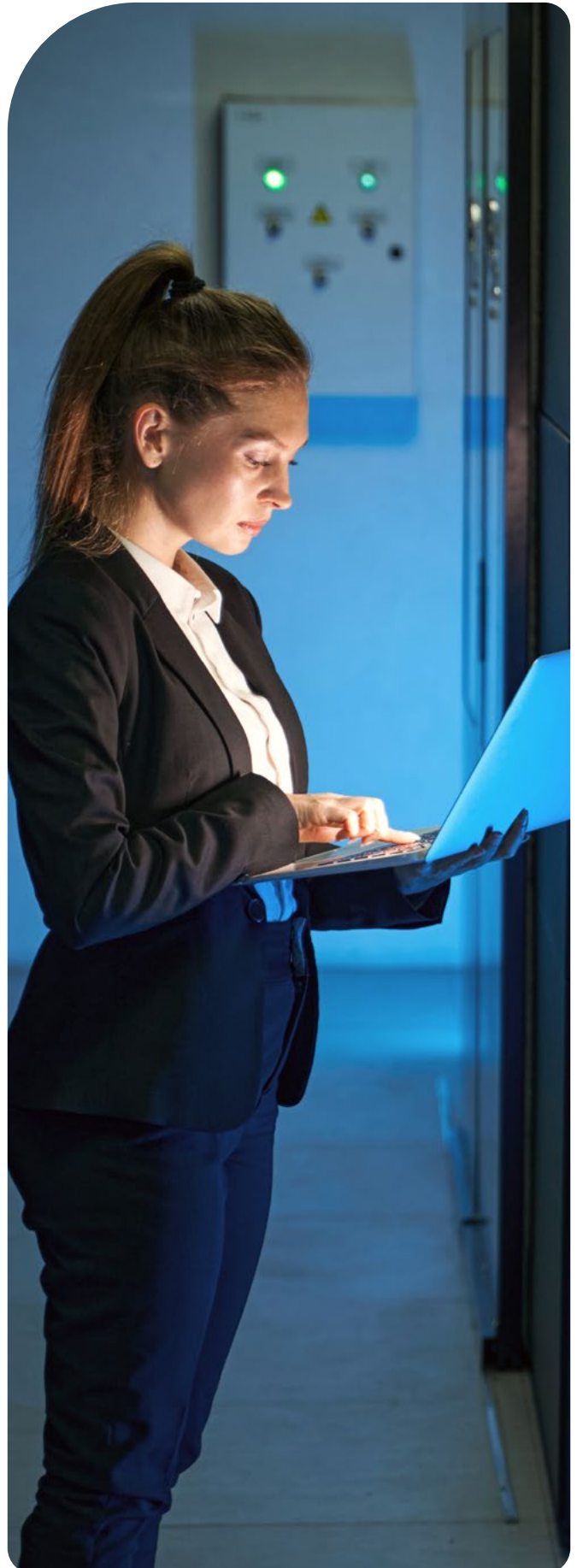
- **A los siguientes obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación**, aunque solo sea para una parte de su actividad:
 - ✓ Los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades** (excepto las entidades exentas y las entidades parcialmente exentas, que solo tienen que aplicarlo respecto a las operaciones que generen rentas sujetas y no exentas).
 - ✓ Los **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** que desarrollen actividades económicas.
 - ✓ Los **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes** que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.
 - ✓ Las **entidades en régimen de atribución de rentas** que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

Como excepción, el Reglamento **no se aplicará a los contribuyentes** que lleven los libros registros a través de la Sede electrónica de la AEAT (**sistema SII**).

- A los **productores y comercializadores de los sistemas informáticos de facturación**, en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización.

4. Ámbito objetivo de aplicación

El Reglamento se aplicará a los sistemas informáticos de facturación de las operaciones desarrolladas por los obligados tributarios indicados en el apartado anterior.



No obstante, se excluyen determinadas operaciones para las que no existe la obligación de expedición de facturas, como las realizadas al amparo del régimen de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia o del régimen simplificado del IVA u otras operaciones desarrolladas por sujetos autorizados a la no emisión de facturas; así como las relativas a los intercambios de energía eléctrica en el mercado de producción o las expedidas por la Comisión Nacional de la Energía en nombre y por cuenta de los productores de electricidad en régimen especial.

5. Sistemas informáticos de facturación

a) Características y requisitos

Para cumplir con las obligaciones de funcionamiento de los sistemas informáticos de facturación establecidas en el Reglamento, los obligados tributarios podrán utilizar (i) un **sistema informático propio** que cumpla los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria y en este Reglamento o (ii) la **aplicación informática que**, a tal efecto, **pueda desarrollar la Administración Tributaria**.

Los sistemas informáticos de facturación **deben cumplir los siguientes requisitos**:

- **Garantizar la integridad e inalterabilidad de los registros de facturación** de forma que, una vez generados y registrados, no puedan ser alterados sin que el sistema informático lo detecte y avise de ello. Cualquier necesidad de corrección o anulación de los datos registrados deberá ser realizada mediante al menos un registro de facturación adicional posterior, de forma que se conserven inalterables los datos originalmente registrados.
- **Garantizar la trazabilidad de los registros de facturación**, que deberán estar encadenados de manera que pueda verificarse su rastro siguiendo su secuencia de creación desde el primero al último. Todos los datos registrados deberán encontrarse correctamente fechados, indicando el momento en que se efectúa el registro.
- **Garantizar la conservación**, durante el plazo previsto en la Ley General Tributaria, **así como la accesibilidad y legibilidad, de todos los registros de facturación** generados por el propio sistema informático.

El sistema informático deberá contar con un procedimiento de descarga, volcado y archivo seguro de los registros de facturación generados por él, que deberán poder ser exportados a un almacenamiento externo en formato electrónico legible.

- **Tener capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria**, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente, todos los registros de facturación generados.

- **Contar con un registro de eventos** que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder ser consultados desde el propio sistema informático.
- **Tener debidamente disociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial**, de forma que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos.

b) Registros de facturación

Los sistemas informáticos de facturación que utilicen los obligados tributarios **deberán**:

- **Generar automáticamente un registro de facturación de alta** de forma simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de la factura, que deberá incluir la información que se detalla en el artículo 10 del Reglamento.
- **Generar un registro de facturación de anulación** cuando se haya emitido erróneamente una factura y sea necesario, por lo tanto, anular su correspondiente registro de facturación de alta. Deberá incluir la información que se detalla en el artículo 11 del Reglamento.
- **Añadir una huella o «hash»** a los registros de facturación y anulación **y**, además, **firmarlos electrónicamente**.

c) Certificación de los sistemas informáticos

Todo sistema informático que se utilice para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento debe contar obligatoriamente con una **declaración responsable** de la que quede constancia formal, expedida por su productor, fabricante o desarrollador, que asegure su compromiso de suministrar productos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General Tributaria y en este Reglamento.

Así certificarán que sus sistemas informáticos se ajustan a las normas y responden a dichos requisitos ante quienes los adquieran o utilicen para dar soporte a sus procesos de facturación.

d) Verificación del cumplimiento de la obligación por parte de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria podrá personarse en el lugar donde se encuentre o se utilice el sistema informático, y podrá exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, siempre en formato legible, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria, así como requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados.

La Administración Tributaria podrá también requerir de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

6. Sistemas de emisión de facturas verificables

El Reglamento establece la posibilidad de que los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación remitan voluntariamente a la AEAT, de forma automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan para la remisión por una futura orden ministerial.

Los sistemas informáticos que, cumpliendo con las obligaciones que impone el Reglamento y de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la orden ministerial, se utilicen para remitir efectivamente por medios electrónicos a la AEAT de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de

Sistemas de emisión de facturas verificables o Sistemas VERI*FACTU.

Dichos sistemas no tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros.

Se entenderá que un obligado tributario opta por un sistema de emisión de facturas verificables por el hecho de iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la AEAT. La opción se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.

La aplicación informática que pueda desarrollar la AEAT, a la que se ha hecho referencia en el apartado 5.a) anterior, tendrá la consideración de sistema de emisión de facturas verificables.

7. Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura

El Reglamento posibilita que el receptor de la factura, ya sea empresario o consumidor final, proporcione a la AEAT de forma voluntaria determinada información de esta facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura.

En los casos en los que en la factura figure la frase “factura verificable en la sede electrónica de la AEAT” o VERI*FACTU, esta remisión por parte del receptor le permitirá verificar que la factura recibida ha sido remitida a la AEAT por el emisor.

La remisión de información no tendrá la consideración de denuncia pública. No obstante, la AEAT podrá utilizar la información proporcionada por el receptor de la factura para el ejercicio de sus competencias en la aplicación de los tributos.





8. Entrada de vigor y efectos

El reglamento **entró en vigor el 7 de diciembre de 2023**. No obstante:

- Los **obligados tributarios** disponen hasta el **1 de julio de 2025 para adaptar sus sistemas informáticos** a la nueva normativa.
- Los **productores y comercializadores** de los sistemas informáticos de facturación deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al Reglamento en el **plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial** que especifique todos los detalles técnicos del registro.

[Barcelona](#) · [Bilbao](#) · [Castellón](#) · [Madrid](#) · [Málaga](#) ·
[Murcia](#) · [Las Palmas de Gran Canaria](#) · [Pamplona](#) ·
[Valencia](#) · [Zaragoza](#)